

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhon Francis Pascual.

Abogada: Licda. Eusebia Salas De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Francis Pascual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673923-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 31, barrio Las Enfermeras, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2143-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jhon Francis Pascual, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Aleska Geraldín Díaz Disla;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00227 del 2 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00069 el 31 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Jhon Francis Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673923-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 31, sector Barrio Isla, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aleska Geraldine Díaz Disla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de seis (06) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil écisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) que conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jhon Francis Pascual, imputado, dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. De cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera núm. 31, barrio La Enfermera, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por la Lcda. Zaira Soto, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00069 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante parte apelante; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00069 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Compensa el pago de las costas generadas por el proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“El artículo 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La*

*simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún modo la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Que en el caso de la especie, entendemos que la corte de apelación, obró mal al confirmar sentencia impugnada, actuando por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental a una como al debido proceso, y hasta de la tutela judicial efectiva, ya que no cumplió con su rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito acuerdo a los criterios de la lógica. Decimos esto, porque el recurrente denuncia en su escrito de apelación que el tribunal lo condena a una pena de seis (6), años con una sola prueba testimonial que por demás es cuestionable, puesto a que se trata de la persona que ostenta la calidad de víctima en el proceso, lo cual hace su testimonio interesado y por ende carente de objetividad. Que entendemos que la presunción de inocencia no fue destruida, puesto a que existe duda en el contenido de las declaraciones de la víctima, en el sentido de que su versión está contaminada y motivada a conseguir el fin que persigue en el proceso que es la ganancia de causa. Que en el caso de la especie, la Suprema Corte, considera los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de "fuente interesada", de ahí que las declaraciones rendidas por testigo que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Jhon Francis Pascual";*

Considerando, que del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, diverge con el fallo impugnado en los siguientes aspectos: a) La decisión condenatoria se sustenta en un solo testigo, con calidad de víctima, carente de objetividad lo que no destruye su presunción de inocencia; b) Falta de motivación, la Corte no fundamentó ni examinó los medios denunciados en el escrito de apelación;

Considerando, en el tenor de lo anteriormente denunciado, la Corte *a qua* fija la siguiente reflexión:

"Que de acuerdo con el listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público, presentadas y leídas cada una de ellas por ante este plenario, este Tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: i. Que en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) el imputado Jhon Francis Pascual agredió verbal y físicamente a quien fuera su ex pareja, la joven Alesca Geraldine Díaz Disla, momentos en que el imputado en horas de la mañana llegó a la casa de la víctima con un cuchillo en mano, golpeándola en la cabeza y mordéndole el labio. ii. Que al ser evaluada por la médico legista la señora Alesca Francis Díaz Disla presenta Cabeza: presenta trauma contuso reciente en región frontal; en la cara presenta trauma contuso reciente en región orbitaria derecha y en la boca: Presenta trauma contuso reciente en labio inferior. Y que dichas heridas curan en un periodo de cero (0) a veinte (20) días; conforme se establece en el certificado médico ya valorado por el Tribunal, informaciones que se corresponde con lo declarado por la víctima. lii. Que estos hechos el tribunal los retiene de las declaraciones que de forma llana, coherente y precisa ha ofrecido la testigo de la acusación, Alesca Grcaldine Díaz Disla, quien identifica al imputado como el perpetrador de los mismos, lo que el tribunal creyó no sólo por el hecho de la coherencia que ha mantenido esta testigo durante todo el transcurrir de este proceso, sino también por el hecho de que la víctima señaló; desde la ocurrencia de los hechos que tenía una relación con el señor Jhon Francis Pascual, y por lo tanto no ha lugar a tener ningún tipo de confusión respecto a la identificación de su persona, ya que tuvo un contacto cercano con este cuando le provocó el hecho dañoso, por lo que el tribunal tiene la certeza de que ciertamente la identificación que esta víctima realiza, respecto de la persona que cometió el hecho en su contra, es fiel e idónea y por lo que tanto suficiente para debilitar la presunción de inocencia contra éste." "Que además del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar como lo hizo, manifiesta en cuanto a los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a los mismos, estableciendo cómo estos se relacionaron con los hechos y el involucrado, y además, y el Juzgador ha destacado que se aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía, según se verifica en la página 9, de la decisión impugnada, ... quedando evidenciado que el imputado Jhon Francis comprometió su responsabilidad penal, por el crimen de violencia intrafamiliar, imponiendo la pena de seis (6) años de prisión; máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la acusación que presentó el Ministerio Público en su contra. En el caso que nos ocupa, entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el

medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que esta alzada no ha verificado en el contenido de la referida sentencia la existencia del vicio denunciado, más bien, lo que ha observado es que la misma se encuentra suficientemente motivada, acorde con la sana crítica, luego de realizar una valoración conjunta de la declaración de la testigo que fue escuchada, aunado a las pruebas documentales que fueron aportadas, quedando comprobado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo en las páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, la responsabilidad penal del imputado, sin lugar a ninguna duda”;

Considerando, que de lo transcrito con anterioridad, esta Segunda Sala en cuanto al testimonio de la víctima, reconoce como correcto lo pronunciado por la Corte *a qua*; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como en el presente caso, concurriendo además otros elementos de pruebas, de tipo periciales como el certificado médico que establece las agresiones contusas sufridas por la víctima y el informe psicológico – ofreciendo informaciones detalladas, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce, como su ex pareja, que la había agredido anteriormente;

Considerando, que se comprueba lo determinado por los juzgadores de la Corte *a qua*, que a su vez verifica lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los elementos que al corroborarse entre sí sustentaron los aspectos sustanciales de la acusación; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el aspecto que se examina se desestima;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, indica negativamente, que los medios presentados en grado apelativo no fueron respondidos, esta Sala contrasta lo argüido con la decisión de marra, evidenciando que sus alegatos versaban sobre la declaración de la víctima como medio probatorio, propuesto igualmente por ante esta alzada, y la determinación de la pena en marco de una suspensión condicional, que se encuentra comprendido en los numerales 11 y 12, del cuerpo motivacional, siendo contestados oportunamente y rechazadas sus pretensiones, exhibiendo justificación jurídica de su decisión;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago al estar asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jhon Francis Pascual, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.